



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

## **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00232-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO EN  
CONTRA DE E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO**, en contra de la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

## **ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO** presentó acción de tutela en contra de la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, en vista de que se le diagnosticó cáncer de próstata y, debido a ello, ha sido sometido a múltiples intervenciones quirúrgicas, producto de las cuales actualmente presenta una pérdida involuntaria de orina, pero pese a que ha informado a los médicos tratantes tal situación, éstos se niegan a ordenarle pañales desechables, crema antipañalitis y pañitos húmedos, para no poner en riesgo su vinculación contractual con la convocada, razón por la cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la solicitud de amparo, inicialmente se admitió a trámite mediante auto calendado 11 de mayo de 2020, pero revisadas las pruebas documentales que posteriormente se incorporaron al plenario, el suscrito funcionario judicial consideró que las presentes diligencias no

correspondían a una nueva tutela, sino que se enmarcaban en el escenario de un incidente de desacato frente a lo decidido, previamente, en el ordinal tercero de la sentencia de 25 de noviembre de 2019, que dictó el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de modo que era éste el que debía conocer de la actuación y, por eso, se dejó sin valor y efecto la primera de las providencias mencionadas y se remitió el expediente a dicho estrado judicial el día 18 de los mismos mes y año, célula judicial que propuso un conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en el sentido de ordenar que el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de la Capital conociera la tutela de la referencia, decisión que se notificó el día 22 de los cursantes, a las 4:32 P.M.

Por eso, el pasado 26 de mayo se admitió nuevamente a trámite la tutela y se indicó, además, que se tendrían en cuenta los informes rendidos inicialmente por todos los sujetos involucrados en la presente acción constitucional, sin perjuicio de lo que manifestaran durante el traslado que, en esta oportunidad, se les concedía, decisiones que se notificaron a la demandada a través del oficio No. 1263, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** alegó que no se había vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, habida cuenta de que éste no contaba con orden del médico tratante para el suministro de los elementos pretendidos por la vía de la tutela. Manifestó que, en todo caso, remitiría al personal del programa de atención domiciliaria a la residencia del señor **LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO** el 28 de mayo de 2020, en las horas de la tarde, para que se determinaran las necesidades de éste.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1264, 1265, 1266 y 1268, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que la tutela se dirigía en contra de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** Sin embargo, manifestó que al accionante se le diagnosticó "**CÁNCER [DE]**

*PRÓSTATA GLEASON” y, por eso, fue sometido a una “PROSTATECTOMÍA RADICAL”. Añadió que, de acuerdo con lo evidenciado en el control de marzo de 2020, “el paciente tenía síntomas irritativos urinarios bajos dados por urgencia urinaria, con incontinencia ocasional y se inició manejo de estos síntomas con Tolterodina”. Agregó que una vez revisada la historia clínica, “no se evidencia [...] que se hayan indicado ni formulado pañales”, lo cual obedece a que “el paciente no requiere de éstos”. Finalizó diciendo que el accionante “solo requiere valoración de la respuesta al medicamento y valorar otras alternativas para manejo de la incontinencia en caso de que la presente”.*

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues la prestación de los servicios médicos que requiere el señor **LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO**, constituye una responsabilidad a cargo de la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia*

3.3.1. *La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:*

*‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).*

*En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.*

*En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.*

*(...)*

3.3.9. *En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*

*Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.*

*Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.*

*Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”<sup>1</sup>.*

Por otra parte, la aludida alta Corte ha señalado que existen condiciones para ordenar la provisión de servicios médicos excluidos del Plan de Beneficios en Salud, las cuales se transcriben a continuación:

*“...el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, **en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas**”<sup>2</sup>.*

En el caso concreto, no existe duda alguna acerca de que al señor **LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO** no le han sido ordenados los “120 pañales desechables mensuales para adulto, a razón de cuatro diarios, marca TENA SLIP (incontinencia severa), talla M”, ni las “2 cremas mensuales de barrera TENA ZINC x 100ml cada una” y, tampoco, los “2 paquetes mensuales de paños húmedos x 100 unidades

---

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-336 de 2018.

*cada uno*”, que fueron solicitados en el acápite de pretensiones de la tutela, servicios que, por lo demás, se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud, como bien se sabe.

Aparte de eso, es la opinión de este funcionario judicial que, en el presente caso, no se cumplen las condiciones establecidas por la H. Corte Constitucional en la última de las sentencias transcritas, para que se ordenen, excepcionalmente, los servicios médicos pretendidos, pues de acuerdo con el informe que rindió la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.**, la historia clínica del accionante muestra que la incontinencia urinaria es **ocasional** y no permanente, condición que se está manejando con el medicamento *“Tolterodina”*, y que resta por establecer la respuesta al mismo.

Con todo, ya que debido a su edad y al diagnóstico previo de *“CÁNCER [DE] PRÓSTATA GLEASON”*, el señor **LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO** es un sujeto de especial protección constitucional, en aras de amparar sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, se ordenará al Representante Legal de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le agende y le realice al citado una consulta domiciliaria, **por la especialidad de urología oncológica**, en la que se establezca la respuesta mostrada frente al uso del medicamento *“Tolterodina”* y, en caso de que no se haya conseguido el restablecimiento de su salud, se determine el tratamiento necesario para el manejo de la incontinencia que presenta, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, en los términos antes señalados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6° del artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

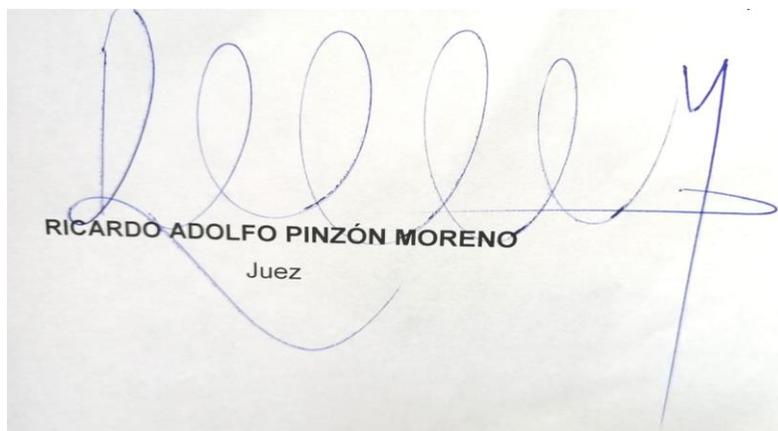
- Primero:** **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud del señor **LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO**, identificado con la C.C. No. 2.896.435, vulnerados por la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le agende y le realice al señor **LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO** una consulta domiciliaria, **por la especialidad de urología oncológica**, en la que se establezca la respuesta mostrada frente al uso del medicamento "*Tolterodina*" y, en caso de que no se haya conseguido el restablecimiento de su salud, se determine el tratamiento necesario para el manejo de la incontinencia que presenta, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.
- Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuera recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**LUIS ADÁN CORREDOR SAMANIEGO en contra de E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia a todos los sujetos involucrados, por el medio más expedito que sea posible.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez